



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante : BANCO PICHINCHA
Demandado : LUCELIDA TORRES
Radicación : 2018-00867

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto adiado 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se reconoció interés jurídico para actuar en el proceso al heredero de la ejecutada.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha disposición, la apoderada del señor Faiber Torres interpuso, recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que su poderdante desconocía la existencia del proceso de la referencia, y que solo cuando pretendió iniciar el proceso de sucesión de su extinta madre, tuvo conocimiento del proceso, siendo estas las razones por las cuales no había realizado ningún tipo de pronunciamiento ni defensa.

Que, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se reconoció interés jurídico a su prohijado para actuar en el presente proceso en calidad de heredero de la ejecutada y, se ordenó asumir el proceso en el estado en que se encuentra, aduciendo que mediante proveído adiado 5 de marzo de 2019 se dictó orden de seguir adelante con la ejecución resolviendo de fondo el objeto del presente proceso, haciendo claridad que dicha decisión fue adoptada antes del fallecimiento de la ejecutada quien se notificó personalmente de la demanda el 21 de enero de 2019, dejando vencer en silencio el termino con que disponía para pagar y/o excepcionar, por lo que se negó la solicitud de correr traslado de la demanda.

No obstante, señala que desconoce este despacho judicial al negar a su prohijado ejercer sus derechos al debido proceso, al acceso a la justicia y al derecho a la debida contradicción y defensa, es que la demandada era una mujer analfabeta, que por ende no sabía leer o escribir y no tenía conocimiento del proceso que se estaba llevando en su contra, siendo estos los motivos por los cuales su hijo, quien se encargaba de su sostenimiento y salvaguarda, tampoco tenía conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, solicita reponer el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, y en su lugar se permita contestar la demanda y así ejercer el derecho a la legítima contradicción y defensa de la demanda en los términos de ley.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, recorrió el traslado del recurso solicitando se denieguen las solicitudes realizadas por parte de la



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

apoderada judicial del interviniente, por cuanto no se configura ni fáctica ni jurídicamente las mismas alegadas en el escrito de reposición.

Lo anterior, lo solicita argumentando que pretende el señor Faiber Torres a través de su apoderada judicial y en calidad de heredero de la aquí ejecutada, que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, alegando su derecho de contradicción, y basado en la calidad de analfabeta de la señora Lucelida Torres (q.e.p.d.), situación que la incapacitaba para realizar negocios jurídicos y entender la comunicación allegada respecto del inicio del presente proceso.

Al respecto, manifiesta la ejecutante que, el presente proceso inicio en vida de la señora Lucelida Torres (q.e.p.d.) debido al incumplimiento de la obligación crediticia adquirida en el Banco Pichincha, obligación que se identificó inicialmente como un crédito de libre consumo identificado con el numero 9197938 por un valor de \$15.000.000, el cual fue desembolsado el día 14 de junio de 2016, directamente a la señora Torres.

Agrega que, toda operación crediticia en el Banco Pichincha inicia con una solicitud de crédito elevada directamente por parte del interesado, siendo para el presente caso la aquí ejecutada, quien firmó y estampó su huella en dicha solicitud, el día 1 de junio de 2016. Que, verificada la viabilidad de la solicitud se procedió a realizar el desembolso del dinero, previa explicación de cada una de las condiciones del crédito.

Resalta que, en el hecho primero la recurrente afirma que la señora Torres falleció el día 15 de septiembre de 2017, lo cual resulta contradictorio ya que, la ejecutada recibió la notificación personal enviada a través de la empresa de correspondencia Servientrega, mediante guía 2024005196 enviada el 19 de diciembre de 2018; por tanto, desde el momento la ejecutada tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, quedando debidamente notificada con el envío de la notificación por aviso.

Que, lo que pretende la apoderada judicial del señor Torres, es que se declare la nulidad todo actuado hasta el momento y que se reviva la ya juzgada etapa de contradicción, a sabiendas que la ejecutada dejó vencer en silencio los términos, encontrándose orden de seguir adelante con la ejecución y liquidación de crédito aprobada.

Por lo señalado, solicita se deje en firme el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, y se tenga como improcedente por falta de justo argumento legal y probatorio lo solicitado en el recurso de reposición.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que el recurso de reposición tiene como fin, que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El artículo 159 núm. 1° del CGP, dispone que se interrumpirá el proceso o la actuación posterior a la sentencia, por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

Presentado lo anterior, corresponde al Juez ordenar la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso¹.

Respecto a la sucesión procesal, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STP12382-2020 del 30 de diciembre de 2020, Radicación No. 113918, M.P. Gerson Chaverra Castro, refiriéndose al pro.

“Igualmente, la Corte Constitucional precisó en sentencia T-553 de 2012 en relación con la figura de la sucesión procesal, que se desprende de la disposición referida y anteriormente consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

*“8.1. Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. **En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial.** En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.*

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la Tutela 113918 A/. Nubia Esperanza Suarez Suarez relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al

¹ Art. 160 CGP



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto) Criterio que ha sido acogido también por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, entre otras, en sentencia STC1561-2016”

Por su parte, el artículo 70 del CGP, plantea la irreversibilidad del proceso, en el siguiente tenor literal: “Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Dicho lo anterior, una vez revisado el expediente se advierte que, la señora Lucelida Torres (q.e.p.d.) acudió a las instalaciones de este despacho judicial el día 21 de enero de 2019, fecha en la cual se le notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2018, y se le informó que contaba con 5 días para pagar y 10 para excepcionar, haciéndose entrega del mandamiento de pago y del respectivo traslado de la demanda.

En dicha constancia se dejó una anotación, señalando que la señora Lucelida Torres manifestaba no saber escribir ni firmar, y por tanto, se constató con su cedula de ciudadanía.

Vencido en silencio el término con que disponía la ejecutada para pagar y/o proponer excepciones, se dictó orden de seguir adelante con la ejecución mediante proveído adiado 5 de marzo de 2019, encontrándose dicha decisión en firme y ejecutoriada para la fecha en que el señor Faiber Torres compareció al proceso en calidad de heredero de la ejecutada.

En ese orden, se desprende que la ejecutada tenía conocimiento del proceso ejecutivo que aquí se adelanta y que dejó vencer los términos con que disponía para ejercer su derecho de defensa, por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 del CGP y la jurisprudencia precitada, corresponde a los sucesores procesales tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, se dispondrá no reponer el auto recurrido por el tercero interviniente; igualmente se advierte que por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto.

Dicho lo anterior, se observa en la revisión del presente proceso, que actualmente no se ha decretado su interrupción ante el conocimiento del deceso de la ejecutada, quien se encontraba sin representación judicial; por lo que se procederá al efecto junto con la citación de las personas señaladas en el artículo 160 ibídem.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

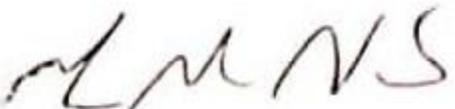
PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 11 de noviembre de 2021, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto adiado 11 de noviembre de 2021, conforme lo motivado.

TERCERO.- INTERRUMPIR el presente proceso a partir del 15 de septiembre de 2020, fecha en la que ocurrió el deceso de la señora LUCELIDA TORRES (Q.E.P.D.), conforme lo motivado.

CUARTO.- ORDENAR la notificación al cónyuge o compañero permanente y los herederos de la señora LUCELIDA TORRES (Q.E.P.D.), conforme dispone el artículo 160 del C.G.P., a costa de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

ACVP